

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

1.DISPOSICIONES GENERALES

AYUNTAMIENTO DE LAREDO

CVE-2011-8315 *Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal del uso y aprovechamiento de las playas. Expte. 160/2011.*

Acordada por el Pleno de la Corporación de 30 de marzo de 2011 la aprobación inicial de la Ordenanza indicada y tras la elevación a definitiva por resolución de la Alcaldía en funciones de 9 de junio de 2011, al no constar la existencia de alegaciones, por medio del presente se procede a la publicación del texto íntegro de la indicada Ordenanza:

AYUNTAMIENTO PLENO
"ORDENANZA MUNICIPAL DEL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS PLAYAS DE LAREDO"

INDICE

EXPOSICION DE MOTIVOS

TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

CAPÍTULO II. DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA.

TÍTULO II. - NORMAS DE USO.

TÍTULO III. - DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

CAPÍTULO I. DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO.

CAPÍTULO II. DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS.

TÍTULO IV.- DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE OBRAS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES.

TÍTULO V.- DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA.

CAPÍTULO I. DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO.

CAPÍTULO II. DE LA SEGURIDAD.

TÍTULO VI.- DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS.

TÍTULO VII.- DE LA PESCA.

TÍTULO VIII.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS.

TÍTULO IX.- ACAMPADAS EN LAS PLAYAS.

TÍTULO X.- DE LA VARADA DE EMBARCACIONES.

TÍTULO XI.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTIVA EN LA ZONA DE BAÑO.

CAPÍTULO I. DE LA PRÁCTICA DE JEUGOS.

CAPÍTULO II. DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES.

TÍTULO XII.- DE LA VENTA NO SEDENTARIA.

TÍTULO XIII.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

CAPÍTULO DE INFRACCIONES

CAPÍTULO DE SANCIONES

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

DISPOSICIÓN FINAL

ANEXO I. TAREAS Y RESPONSABILIDADES DE CADA PUESTO.

CVE-2011-8315

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional, reconoce en su artículo 45 el derecho de todos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. Asimismo, corresponde a los poderes públicos el velar por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.

Asimismo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el artículo 25.2 de en sus apartados a) y h) atribuye a los municipios competencias para garantizar la seguridad en los lugares públicos – entre los que se encuentran las playas – y la protección de la salubridad pública, en los términos que determine la legislación estatal y autonómica. Con la entrada en vigor de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, se establecen las competencias municipales, en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas, pudiendo abarcar entre otros extremos, el mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad, así como vigilar la observancia de las normas e instrucciones dictadas por la Administración del Estado sobre salvamento y seguridad de las vidas humanas, precepto éste que es reproducido en su literalidad por el artículo 208 d) Reglamento General para Desarrollo y Ejecución de la Ley de Costas, aprobado por el Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre.

Por otra parte, y con el fin de establecer una coherencia entre esta Ordenanza y otros instrumentos normativos, la enumeración y clasificación de playas se toma de la establecida en el Anexo II del Plan de Ordenación del Litoral, Ley de Cantabria 2/2004.

De igual modo, la Ordenanza recoge determinadas limitaciones derivadas del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN) de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.

En este marco de estos principios y atribuciones, el municipio de Laredo disfruta de un conjunto costero de gran personalidad paisajística y de altos valores medioambientales que reclama una política local en torno a la conservación y protección de dicho recurso costero. Desde la realidad local, la simultaneidad de las competencias en la protección del patrimonio costero y la gran presión de los usos a que se somete no deben hacer perder al Ayuntamiento la perspectiva de disponer, como prioritario en todas las actividades, la protección de la salud y seguridad de sus usuarios. En este sentido, el notable incremento del número de los diversos usos de las playas, fundamenta la necesidad de regular las condiciones de estancia y seguridad en las mismas, que incluya también lo relativo a instalaciones, servicios, limpieza, conservación del medio, zonas de baño y demás materias que incidan en la prevención y la seguridad.

En relación con la cuantía de las sanciones en el capítulo sancionador, los límites se ajustan a lo establecido en el artículo 141 de la LRBRL, según la redacción dada por la Ley 57/2003, de Modernización del Gobierno Local, procediéndose a la adición de dos disposiciones adicionales a las Ordenanzas Municipales de Limpieza Viaria y Espacios Públicos y de Tenencia de Animales Domésticos por medio de las cuales se haga expresa remisión en materia sancionadora al régimen de la presente Ordenanza Municipal, sin perjuicio además de que en toda posible contradicción entre cualquiera de dichos textos y la presente se entenderá que debe primar esta última por un principio de especialidad.

En virtud de ello, el Ayuntamiento de Laredo ha elaborado y aprobado una Ordenanza de Uso y Aprovechamiento de las playas como instrumento que permita la compatibilidad de los derechos y deberes de los usuarios de la zona costera con la protección de nuestro entorno natural y la legítima iniciativa comercial y de desarrollo económico del municipio.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º. Objeto.

El Objeto de la presente ordenanza es:

- a) Regular las condiciones generales de utilización y disfrute por los usuarios de las playas del término municipal en orden a la seguridad, la salud pública y la protección del medio ambiente.
- b) Regular las actividades que se practiquen en las playas promoviendo la protección ciudadana y la calidad de los servicios que se prestan.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación.

Esta Ordenanza será de aplicación al uso, prestación de servicios y a las instalaciones o elementos ubicados en el espacio público que constituye el dominio marítimo terrestre, definido en el título I de la Ley de Costas, o que tengan la consideración de playa, del término municipal de Laredo.

Las playas comprendidas en el término municipal y su clasificación son las que se siguen:

- a) Playa urbana: La Salvé
- b) Playas periurbanas: El Túnel, El Puntal y El Regatón.
- c) Playa rural: El Ailla.

El grado de prestación de servicios y régimen de uso de cada uno de tales espacios vendrán condicionados por la clasificación expuesta, que se someterá a lo que se determine en el Plan de Ordenación del Litoral o normativa que lo sustituya, así como por sus niveles de afluencia y uso y su integración con la trama urbana y la disponibilidad y adecuación de sus accesos, tanto peatonales como rodados. Igualmente todo ello vendrá también determinado por las directrices derivadas de las certificaciones de calidad y ambientales que haya asumido o pueda asumir voluntariamente el Ayuntamiento de Laredo.

Artículo 3º - Competencia.

La competencia relativa a la aplicación de esta Ordenanza quedará atribuida a la Concejalía que en cada caso corresponda según las atribuciones que se establezcan en la composición de cada Corporación o, en su caso, de aquello que delegue la Alcaldía.

Tal competencia no tendrá que implicar sin embargo la inhibición de otras Concejalías con competencias concurrentes en la materia y se establece asimismo sin perjuicio de las atribuciones reconocidas al órgano gestor de playas.

Artículo 4º - Temporada de Baño.

La temporada de baño es el período de tiempo en que puede preverse una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales. El Órgano Gestor de playas o bien la Alcaldía establecerán la época del año y los horarios en los que se habilitará la vigilancia de la zona de baño por el personal de salvamento, haciéndolo público en los tablones de edictos del Ayuntamiento y otros medios de publicidad que se estimen convenientes.

CAPÍTULO II.- DEFINICIONES Y SEÑALIZACIÓN PREVENTIVA

Artículo 5º. Definiciones.

A efectos de la presente Ordenanza, se entiende como:

- a) Playas: Zonas de depósito de materiales sueltos, tales como arenas, gravas o guijarros, incluyendo escarpes, bermas o dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales.
- b) Aguas de baño: Aquellas de carácter marítimo en las que el baño esté expresamente autorizado o, no estando prohibido, se practique habitualmente por un número importante de personas.
- c) Zonas de baño: Lugar donde se encuentran las aguas de baño de carácter marítimo o los lugares aledaños que constituyen parte accesoria de esta agua en relación a sus usos turísticos-recreativos. En todo caso, se entenderá como zona de baño aquella que se encuentre debidamente balizada al efecto. En los tramos de costa que no estén balizados como zona

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

de baño, se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas o 50 metros en el resto de la costa, sin perjuicio de lo que en su caso establezca la normativa vigente en materia de seguridad marítima, que será prevalente de establecer distancias superiores o medidas de seguridad adicionales.

d) Zona de varada: Aquella destinada a la estancia, embarque, desembarque o mantenimiento de embarcaciones profesionales o de recreo, debidamente autorizadas.

e) Acampada: Instalación de tiendas de campaña, parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que por sus características resulten asimilables a una tienda de campaña o de vehículos o remolques.

f) Campamento: Acampada organizada y dotada de los servicios establecidos en las normativas vigentes.

g) Banderas de señalización de habilitación para el baño: Determinarán la aptitud de las condiciones de las aguas de baño. A fin de procurar una visibilidad adecuada, el tamaño mínimo de la bandera será la que en cada caso establezca la normativa vigente, quedando éste sin embargo establecido inicialmente en 1 x 1,20 metros. Las banderas se clasificarán por colores, correspondiendo la:

- Verde: Apto para el Baño.

- Amarilla: Precaución. Permitirá el baño con ciertas restricciones. Previene de un cierto peligro en el baño derivado de las condiciones del mar observadas y/o debido a la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

- Roja: Prohibido el baño. Previene de un grave peligro en el baño para la vida o salud de las personas, bien sea por las condiciones del mar o por la existencia de animales, elementos flotantes, contaminación, u otras circunstancias de riesgo para la salud de las personas.

No obstante las banderas anteriores se podrán complementar con otras que indiquen concretamente el peligro a prevenir.

h) Animal de compañía: Todo aquél, que siendo doméstico o silvestre, tanto autóctono como alóctono, es mantenido por las personas con la finalidad de vivir con ellas, con fines educativos, sociales o lúdicos, asumiendo las responsabilidades inherentes a su convivencia, sin que exista actividad lucrativa alguna sobre él.

i) Pesca marítima de recreo: Se entiende aquella que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna y sin ánimo de lucro. Las capturas conseguidas por medio de esta actividad serán destinadas exclusivamente al consumo propio del pescador/a o para finalidades benéficas o sociales. La pesca marítima de recreo podrá ser ejercitada en superficie, desde embarcación o a pie desde la costa, y submarina, nadando o buceando a pulmón libre.

j) Temporada de baño: Período en que cabe prever una afluencia importante de bañistas, teniendo en cuenta los usos o costumbres locales. El Órgano Gestor de playas o bien la Alcaldía establecerán la época del año correspondiente a dicha temporada, durante la que se habilitará la vigilancia y socorrismo de las zonas de baño que se determinen.

k) Horario de baño: Aquél durante el cual, dentro de la temporada de baño, se considerará que ha de prevalecer sobre otros usos de la playa el disfrute de ésta por los bañistas sin perjuicio de circunstancias derivadas del salvamento y socorrismo, eventos especiales u otras circunstancias similares. El Órgano Gestor de playas o bien la Alcaldía establecerán tal horario de baño, haciéndolo público en los tabloneros de edictos del Ayuntamiento y otros medios de publicidad que se estimen convenientes. En defecto de tal establecimiento se entenderá que el horario de baño es el comprendido entre las 9:00 y las 21:00 horas.

Artículo 6º. Ejercicio de las funciones de policía en las playas.

La autoridad municipal o los agentes de la Policía Local, incluido en su caso su personal de refuerzo de verano, podrán apercibir verbalmente a los que infringen cualquiera de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, a fin de que de forma inmediata cesen la actividad prohibida o realicen la obligación debida, ello sin perjuicio de la incoación de expediente sancionador cuando proceda, o en su caso, se gire por parte de denuncia a la Administración competente.

El personal de salvamento o socorrismo apoyará a los anteriores en la labor de información de lo establecido en la presente Ordenanza, comunicando particularmente las infracciones a la misma, labor que en su caso también será atribuida al correspondiente a la limpieza de playa, informadores ambientales u otro personal de apoyo.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

Artículo 7º. Señalización Preventiva.

A través de todos los medios posibles de comunicación, se divulgará la información precisa para el adecuado disfrute de las playas. En virtud de ello, los elementos de señalización (paneles, carteles, folletos, página Web municipal, etc.) deberán contener la siguiente información básica:

- a) Nombre del municipio.
- b) Nombre de la playa, cala o porción de costa.
- c) Ubicación física y características de la playa en la que se encuentra determinando expresamente disposición o no de un Servicio de Vigilancia. En el caso que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de prestación de dicho servicio.
- d) En su caso, indicador de los diferentes servicios de que dispone cada playa, particularizando la situación de pasarelas de acceso, duchas, aseos, entradas accesibles para minusválidos, etc.
- e) Números de teléfono de emergencias.
- f) Aclaraciones sobre los diferentes indicadores de peligro que se encuentran en las playas: banderas, señales, señales acústicas, etc.
- g) Accesos a la playa: peatonal, para vehículos o para barcos.
- h) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar. Se procurará su colocación en los accesos a las zonas determinadas. En el caso de que la playa tenga servicio de vigilancia, se añadirá a lo anterior, los horarios de cumplimiento de dicho servicio.
- i) Horario de Pesca Autorizado.
- j) Aquellas prohibiciones generales y/o específicas que interese resaltar o riesgos específicos que pueda representar cada playa en particular. Se procurará su colocación en los accesos de mayor afluencia de usuarios a la playa.

TÍTULO II. - NORMAS DE USO

Artículo 8º. Uso general de las playas.

La utilización de las playas será libre, pública y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquella, siempre que se realicen de acuerdo con las leyes, reglamentos, así como la presente Ordenanza.

El paseo, la estancia y el baño pacífico en la playa y en el mar tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

Queda prohibido dar un uso diferente al que les es propio a las duchas, lavapies, aseos, fuentes u otras instalaciones similares ubicados en las playas o paseos y áreas adyacentes a ellas, así como limpiar utensilios de cocina, lavarse utilizando jabón, gel o champú o cualquier otro producto detergente. Al mismo tiempo, se fomentará el ahorro en la utilización del agua.

En todo caso, la utilización de cualquier otro elemento del mobiliario urbano, en general, corresponderá al fin para el cual está destinado.

Las instalaciones que se autoricen en las playas serán de libre acceso público, salvo que por razones de policía, de economía u otra de interés público, debidamente justificadas, se autoricen otras modalidades de uso sin que en ningún caso pueda desnaturalizarse el uso público de las playas.

Artículo 9º. Uso especial de las playas.

La realización de cualquier tipo de actuación o planteamiento de objetivos, aun de forma temporal, en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, deberá disponer, sin perjuicio de los títulos habilitantes de otras Administraciones competentes, de la preceptiva autorización municipal.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

TÍTULO III. - DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO Y LA CALIDAD DE LAS AGUAS

CAPÍTULO I.- DE LA LIMPIEZA E HIGIENE DE LA ZONA DE BAÑO

Artículo 10º. Limpieza de las playas.

En el ejercicio de las competencias que la vigente ordenación jurídica atribuye al Ayuntamiento de Laredo en relación a la limpieza de las playas del término municipal, se establecen las siguientes funciones genéricas:

- a) Retirada de las playas todos aquellos residuos que se entremezclen con los materiales sueltos (arena, grava, etc.) de su capa superficial o dispuestos en la misma.
- b) Instalación de papeleras o recipientes de recogida de residuos sólidos en las diferentes playas dependiendo de las necesidades de cada zona.
- c) Vaciado y limpieza de las papeleras públicas y demás recipientes de residuos sólidos dispuestos en las playas y traslado de su contenido a vertederos.
- d) Adopción de las medidas oportunas de los vertidos y depósitos de materiales (algas, etc.).
- e) Campañas de sensibilización ambiental y protección del medio ambiente mediante acciones divulgativas que estime oportunas realizadas por el Ayuntamiento o a través de la concesionaria del servicio de limpieza de playas.

Ello no obstante, la frecuencia y grado de prestación de tales servicios, e incluso su dispensa para algunos casos, vendrá determinada por los criterios establecidos por el artículo 2º de la presente Ordenanza.

Artículo 11º. Obligaciones de los titulares de servicios de temporada.

Los titulares de los servicios de temporada y toda ocupación de vía o espacio público, objeto de esta Ordenanza, están obligados a evitar que se produzca acumulación de basuras en la zona donde estén implantados, por lo que deberán proceder a la limpieza de la mismas con la frecuencia adecuada a la intensidad de su uso, depositando las basuras provenientes del desarrollo de su actividad en los contenedores habilitados para ello y ateniéndose a los horarios establecidos por el Ayuntamiento. El incumplimiento de esta obligación será motivo de expediente sancionador.

Asimismo, en los correspondientes pliegos de condiciones o autorizaciones individualizadas para la prestación de servicios de temporada podrán establecerse otras obligaciones adicionales debidamente especificadas.

Artículo 12º. Prohibiciones.

En orden a garantizar limpieza, ornato, higiene y seguridad de las playas, queda prohibido a los usuarios de las playas las siguientes actuaciones:

- a) Realizar cualquier acto que pueda ensuciar o deteriorar las playas del término municipal quedando obligado el responsable a la restauración inmediata, sin perjuicio de las sanciones que pudieran derivarse por tales hechos.
- b) Arrojar cualquier tipo de residuos a la playa o al mar como papeles, restos de comida, latas, botellas, colillas, cáscaras de pipas, etc., así como dejar abandonados en las mismas muebles, carritos, palés, cajas, embalajes, etc. Dichos vertidos habrán de realizarse en las papeleras y en los contenedores de R.S.U., vidrio, papel, cartón y envases ligeros que al efecto se encuentren distribuidas en las playas y/o espacios adyacentes a ellas.
- c) La evacuación (deposición, micción, etc) en el mar o en la playa.
- d) Lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón, gel, champú o cualquier otro producto similar.
- e) Realizar fuego directamente en el suelo de la playa (arenas, piedras o rocas). Se exceptuará de la anterior prohibición, la hoguera u hogueras debidamente autorizadas que se pudieran encender en la noche con motivo de la festividad de San Juan u otras festividades.
- f) El uso de bombonas de gas y/o líquidos inflamables en las playas. Se excluye el suministro de excepción del combustible utilizando para proveer los motores de las embarcaciones en las zonas de varada, cuya manipulación habrá de realizarse siguiendo las más estrictas normas de seguridad y bajo la responsabilidad de la persona que lo realice.
- g) Cocinar en la playa.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

h) No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en aseos, zonas peatonales adyacentes y en general en todas las zonas de la playa, salvo en los lugares y establecimientos en que expresamente quede autorizado.

i) La utilización en las playas y áreas cercanas de equipos musicales de cualquier tipo, tanto portátiles como incorporados a vehículos o instalaciones de todo tipo, que produzcan emisiones sonoras molestas para los usuarios de playas o zonas adyacentes o con exceso sobre las determinaciones de la normativa vigente en cada momento en materia de ruidos y sin perjuicio de las sanciones u órdenes de ejecución que ésta determine, pudiendo producirse la incautación o precinto de equipos en caso de no ser atendidas la orden de cese de la emisión o de su ajuste a niveles más adecuados.

j) Cuantas otras prohibiciones se deriven de la presente ordenanza y en especial:

- La presencia de animales en temporada de baño o su presencia sueltos incluso fuera de dicha temporada.
- El uso inadecuado de las zonas de varada y lanzamiento de embarcaciones.
- No respetar las áreas balizadas, así como su utilización inadecuada.

Artículo 13º. Gestión del servicio de limpieza de playas.

En las playas del término municipal de Laredo, la limpieza de las mismas será realizada por gestión directa o indirecta por el Ayuntamiento, con la frecuencia y horario previstos para la adecuada prestación del servicio y en función de las características específicas de cada playa conforme a lo determinado por el artículo 2º.

CAPÍTULO II.- DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS

Artículo 14º. Información sobre calidad de agua.

Durante la temporada de baño el Ayuntamiento expondrá, en los lugares y por los medios que al efecto se habiliten, información actualizada sobre la calidad de las aguas de baño.

TÍTULO IV. – DE LOS EMPLAZAMIENTOS DE ACTIVIDADES INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 15º. Actividades, instalaciones y obras.

La realización de obras, ejercicio de actividades y explotación de instalaciones desmontables de temporada o fijas se sujetará al régimen y procedimiento de otorgamiento de autorizaciones y concesiones previsto en la Ley de Costas y el Reglamento de Desarrollo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias informará con carácter previo dichos emplazamientos, debiendo garantizar en todo momento el respeto de los accesos peatonales, puesto de salvamento y socorrismo y otras instalaciones afectadas al servicio municipal de playas.

En todo caso, las obras, actividades o instalaciones que sean autorizadas o concedidas deberán contar además con la preceptiva autorización municipal.

Artículo 16º. Publicidad.

No se permitirá la instalación de soportes publicitarios, ni, en general, la realización de cualquier tipo de publicidad comercial en la zona de dominio público marítimo-terrestre.

TÍTULO V. – DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO, SOCORRISMO Y SEGURIDAD EN LA PLAYA

CAPÍTULO I.- DE LA VIGILANCIA, SALVAMENTO Y SOCORRISMO

Artículo 17º. Servicio público de salvamento.

El Ayuntamiento de Laredo prestará en la temporada de baño y en las playas que procedan los servicios de vigilancia y salvamento de acuerdo con la reglamentación que apruebe el Gobierno de Cantabria sobre dotación de efectivos mínimos del Servicio de Salvamento y Seguridad de Vidas Humanas para cada campaña estival.

En la playa La Salvé habrá, durante la temporada de baño, un servicio público de salvamento, socorrismo y primeros auxilios, constituido por una serie de medios humanos y materiales, que posibiliten la adopción de una serie de medidas organizativas, de planificación y seguridad y protección.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

Las funciones de este servicio son las siguientes:

- a) Efectuar las tareas de vigilancia continua de la zona de baño, el socorrismo y el salvamento de personas y la observación del entorno ambiental.
- b) Garantizar la primera atención sanitaria.
- c) Colaboración en la búsqueda de personas desaparecidas.
- d) La información sobre los recursos disponibles y estado de la mar, además de informar sobre normas de utilización de los artefactos flotantes.
- e) Colaborar, con los medios humanos y materiales disponibles, en la toma de baño de discapacitados.
- f) Velar por la conservación de las señales y del material destinado a la prevención de accidentes, vigilancia, salvamento, socorro y transporte de accidentados.
- g) Informar a los usuarios de las embarcaciones con motor y de las prácticas permitidas y no permitidas y la prescripción de que hagan sus entradas y salidas por las calles señalizadas a su efecto.
- h) Colaborar en las labores de información en prevención a fin de mantener la zona destinada al baño totalmente despejada de animales y objetos que puedan presentar peligro para los bañistas.
- i) Señalizar las zonas de baño de acuerdo con la clasificación establecida, modificando estas cuando las circunstancias del tiempo u otras así lo aconsejen.
- j) Colaborar y ayudar a los servicios de la policía cuando fuesen requeridos para ello.
- k) En general, evitar toda clase de actividad que resulte peligrosa para los usuarios o prohibidas por la presente Ordenanza.

Para la prestación de tales servicios se establecerán aquellos medios personales y materiales que se considere preciso establecer con carácter básico al inicio de cada temporada de salvamento y socorrismo, lo cual tendrá reflejo en el procedimiento de contratación o de suscripción de convenio que al efecto se inicie.

Artículo 18º. Puestos de Vigilancia y observación.

Se habilitarán por el Ayuntamiento como puntos de vigilancia del entorno de las zonas de baño, las torres de vigilancia cuyo número y ubicación concreta dependerá de las necesidades del servicio de vigilancia a criterio motivado de su coordinador.

Artículo 19º. Mástiles para señalización.

El Ayuntamiento instalará los mástiles de señalización, que izarán las banderas necesarias en cada caso, en aquellos lugares que permitan su visibilidad desde los accesos a la playa.

Su altura y características serán las que determine la normativa vigente en cada momento, estableciéndose en defecto de ella en la de tres metros colocando en su cúspide las banderas de señalización del nivel de riesgo que se adopte, colocándose éstas al principio de la labor de vigilancia.

En orden a la eficacia del servicio, la distancia máxima entre banderas será aproximadamente de 800 metros.

Queda prohibido el baño cuando se encuentre izada la bandera de color rojo.

Quienes vulneren la prohibición de bañarse cuando se encuentre izada la bandera de color rojo, a requerimiento verbal de los agentes de la autoridad o personal de salvamento, dejarán de tomar el baño de inmediato, sin perjuicio de que gire parte de denuncia, en orden a la instrucción del oportuno expediente sancionador.

Artículo 20º. Vehículos y Embarcaciones.

Dependiendo de las necesidades y posibilidades en la prestación del servicio se podrá disponer la utilización de vehículos: embarcaciones y motos acuáticas de rescate, vehículos de logística y apoyo de acuerdo a lo establecido en el título VIII de la presente Ordenanza.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

CAPÍTULO II.- DE LA SEGURIDAD

Artículo 21º. Reserva de zonas exclusivas para el baño.

En garantía del mantenimiento de la seguridad de las personas y, durante la temporada y horario de baño, todas las playas del término municipal quedan reservadas como zonas exclusivamente para el baño, entendiéndose que éstas ocupan las correspondientes franjas de agua y zona de baño contiguas a la costa de una anchura o profundidad de 100 m lineales.

No obstante lo anterior, fuera del horario de baño y una vez adoptada la señalización y el balizamiento adecuados, se podrá realizar la práctica del surf, windsurf, kitesurf, etc. libre en las playas del término municipal de Laredo, salvo en El Regatón y El Puntal por así determinarlo la ordenación derivada del PORN, garantizando, en todo caso las necesarias condiciones de seguridad.

En ningún caso tendrán la consideración de zona exclusiva de baño, los tramos de costa así como los canales autorizados mediante licencia municipal para la práctica de deportes acuáticos.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ayuntamiento podrá llevar a cabo medidas de balizamiento en las playas, zonas de baño y canales de acceso, ejecutándose de conformidad con las reservas referidas y atendiendo a la reglamentación estatal en cada momento vigente.

Artículo 22º. Medidas de protección.

En el caso de la existencia de rachas de viento u otras adversidades meteorológicas, a fin de prevenir posibles problemas de seguridad personal o colectiva, la autoridad municipal o sus agentes, podrán ordenar el cierre de todo tipo de sombrillas, parasoles, sillas, hamacas, etc.

Igualmente, se podrá ordenar la retirada de dichos elementos o cualesquiera otros dispuestos en la playa o zonas adyacentes a ellas que puedan resultar peligrosos o pudieran causar contaminación bajo tales circunstancias adversas o incluso en situación normal.

TÍTULO VI. – DE LA PRESENCIA DE ANIMALES EN LAS PLAYAS

Artículo 23º. Condiciones para la presencia de animales en las playas.

1.- Con el fin de prevenir y controlar las molestias y peligros que los animales puedan causar, tanto a las personas como a las instalaciones, se prohíbe la presencia de animales en las playas dentro de la temporada de baño.

2.- Fuera de tal período, la presencia de animales en las playas estará sujeta al cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiénico-sanitarias y de convivencia ciudadana establecidas en la presente Ordenanza y en otras relativas a la presencia de animales en el entorno humano y en su caso al a legislación específica vigente, prohibiéndose en todo caso que los animales vayan sueltos.

En cualquier caso, el propietario o acompañante del mismo, se considerará responsable de las actuaciones que el animal realice, y perjuicios que ocasione a las personas, cosas y al medio en general, con relación a lo sancionado en la presente Ordenanza y en lo no previsto en la misma, lo establecido en las disposiciones vigentes en esta materia.

3.- Se permite la presencia de perros destinados a trabajos de salvamento o auxilio a personas necesitadas, cuando las circunstancias así lo aconsejen. Asimismo, se permite la presencia de perros de asistencia considerándose que estos son los que adiestrados en centros especializados oficialmente reconocidos, haya concluido su adiestramiento y adquirido así las aptitudes necesarias para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en la legislación aplicable sobre Perros de Asistencia para Personas con Discapacidades.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

TÍTULO VII. - DE LA PESCA

Artículo 24º.- Limitaciones en la temporada de baño.

Durante la temporada de baño, se establecen las siguientes limitaciones para la práctica de la pesca:

1.- Se prohíbe la pesca desde la orilla de la playa excepto entre las 21:00 y las 9:00 horas ambas inclusive, en evitación de los daños que los aparejos utilizados puedan causar al resto de los usuarios. No obstante, cualquier actividad de pesca deportiva realizada dentro del horario establecido, quedará supeditada a la ausencia de usuarios en la playa. Sin perjuicio de lo anterior y en casos excepcionales, tales como ferias, concursos, etc. podrá autorizarse la práctica de la pesca, debiendo respetar los participantes los lugares, horarios y condiciones que establezca el Ayuntamiento de Laredo. En estos casos, la pesca se hará en lugares debidamente señalizados y con carácter temporal.

2.- En orden a la protección y seguridad de los usuarios de la playa, se prohíbe la entrada y salida al mar desde la playa a los/las pescadores/as submarinos con el fusil cargado, así como la manipulación en tierra de este o de otros instrumentos de pesca submarina que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

3.- Queda prohibida la manipulación en tierra de cualquier instrumento de pesca que puedan suponer un riesgo para la seguridad de las personas.

En todo caso, tanto dentro como fuera de la temporada de baño, el ejercicio de la pesca se ajustará a las condiciones que la normativa vigente en cada momento establezca.

TÍTULO VIII. - CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LAS PLAYAS

Artículo 25º.- Normas de circulación de vehículos.

1.- Con carácter general queda prohibido en todas las playas el estacionamiento y la circulación de vehículos de cualquier tipo, de dos o más ruedas, por tracción mecánica, animal o cualquier otro medio que produzca el desplazamiento del vehículo.

2.- La referida prohibición no alcanza a los vehículos de urgencia, seguridad y de servicios municipales u otros expresamente autorizados. Tampoco será de aplicación a aquellos vehículos que con carácter diario, procedan a la limpieza, mantenimiento y vigilancia de las playas, tales como motos, tractores y máquinas limpia-playas o tractores para la recogida de algas en temporada. No obstante y respecto de los vehículos vinculados al servicio de limpieza y cribado de las playas, se prohíbe su circulación por la playa durante el horario de baño que se establezca, a salvo de pequeños vehículos auxiliares que circularán a velocidad reducida y señalarán adecuadamente su presencia y circulación.

3.- Durante la temporada de baño, queda prohibido el estacionamiento de autocaravanas o caravanas en los aparcamientos de vehículos habilitados en los accesos a las playas o áreas adyacentes a ellas.

TÍTULO IX. - ACAMPADAS EN LA PLAYA

Artículo 26º.- Prohibición de acampada y ocupaciones con instalaciones no autorizadas.

1.- Queda prohibido durante todo el año y a cualquier hora, la instalación de tiendas de campaña, así como las acampadas de cualquier duración de tiempo en las playas. En este mismo sentido, se prohíbe la instalación o el empleo de parasoles que no sean diáfanos en sus laterales o que impliquen en definitiva el establecimiento de un cerramiento asimilable a una tienda de campaña, con sillas y mesas de complemento.

2.- Los empleados municipales o la policía local podrán retirar los elementos instalados irregularmente, y depositarlos en dependencias municipales, pudiendo ser devueltos a sus dueños cuando presenten un justificante que acredite su propiedad y sin perjuicio de la obligación del infractor de hacer efectiva la sanción, antes de retirar los utensilios de las dependencias municipales.

3.- Cualquier tipo de ocupación de playa, deberá disponer de autorización expresa de la autoridad competente.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

TÍTULO X. – DE LA VARADA DE EMBARCACIONES

Artículo 27º.- Limitaciones a la navegación deportiva y de recreo.

1.- En las zonas exclusivas de baño y durante la temporada de baño, estará prohibida la navegación deportiva y de recreo así como la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a motor o a vela. El lanzamiento o la varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

Esta prohibición, no será de aplicación a aquellas embarcaciones oficiales o medios que se utilicen para la realización de los servicios de limpieza de residuos flotantes, vigilancia, salvamento o socorrismo. Éstas, no deberán superar la velocidad de tres nudos, salvo causa de fuerza mayor o salvamento, debiendo adoptarse en este caso las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de las personas o a la navegación marítima.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer zonas de lanzamiento-varada o zonas náuticas, señalándolas convenientemente. Las embarcaciones a motor o vela deberán utilizar estas zonas náuticas obligatoriamente. El Ayuntamiento podrá balizar zonas para embarcaciones o medios flotantes a vela exclusivamente.

3.- Queda prohibida la ocupación de espacio público sin autorización, así como el abandono en zona pública de objetos, artefactos, elementos que se enuncian a continuación: embarcaciones, remolques, tablas de windsurf, velas, hidropedales, motos acuáticas, remos y similares. En tales casos se procederá por la autoridad competente correspondiente al levantamiento del acta respectiva descriptiva de la situación, característica del artefacto, objeto u elemento y titularidad. A continuación, se requerirá al infractor, titular, para que se retire el elemento en cuestión en un plazo de 24 horas, indicando, a modo de advertencia, e el mismo requerimiento, que en caso de incumplimiento del mismo, servirá el requerimiento de orden de ejecución de la retirada inmediata por incumplimiento una vez transcurridas 24 horas antes indicadas, efectuándose de forma subsidiaria por el Ayuntamiento y con repercusión de los costes municipales a cargo del infractor titular, depositándose en recinto municipal.

Caso de ser imposible el requerimiento, pese a tener identificado al infractor titular, por no localización del mismo, se procederá, de forma cautelar y de ser ello posible, a la retirada y depósito, haciendo constar el personal de la policía local en el acta tal circunstancia, exponiendo en el tablón municipal tal medida de retirada. En caso de no existir medio identificativo de la titularidad del objeto, artefacto o elemento, se procederá a reflejar en el acta tales extremos y quedará facultado el/la inspector/a para proceder a la retirada a modo de medida cautelar de los objetos, artefactos, elementos antes enunciados y su depósito en recinto municipal habilitado a tales efectos.

En todos los casos antes relatados en que no esté presente el infractor o titular, al momento de procederse por el servicio municipal a la retirada del objeto, artefacto o elemento, se procederá a su publicación en el tablón municipal para su conocimiento.

4. Todas las embarcaciones que naveguen por la costa deberán en todo momento cumplir las normas establecidas al respecto por la Capitanía Marítima correspondiente, incluyendo las embarcaciones de salvamento y rescate, así como cualquier embarcación de servicio estatal, autonómico o local.

TÍTULO XI. – DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS Y DEPORTES EN LAS PLAYAS

CAPÍTULO I.- DE LA PRÁCTICA DE JUEGOS

Artículo 28º.-Usos lúdicos deportivos.

1.- El paseo, la estancia o el baño en la playa o el mar, tienen preferencia sobre cualquier otro uso.

2.- El desarrollo de actividades, como juego de pelota, paletas y otros ejercicios se podrán realizar siempre que no suponga una molestia para el resto de los usuarios y que la dimensión de la playa lo permita en función de la carrera de marea en cada momento. Quedan exceptuadas de la prohibición, las actividades deportivas o lúdicas que los usuarios puedan realizar en las zonas que, con carácter permanente, tenga dedicadas el Ayuntamiento a

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

la práctica de diversos deportes, juegos infantiles, etc., contenidos en el Plan de Playas o que estén debidamente balizadas o sean visibles al resto de los usuarios. Esta excepción lo es exclusivamente al uso normal o pacífico de la zona de que se trate.

CAPÍTULO II.- DE LA PRÁCTICA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE SURF, WINDSURF, KITESURF U OTROS DEPORTES SIMILARES.

Artículo 29º.- Normas para la práctica de actividades deportivas.

1.- Durante la temporada y horario de baño, en las zonas reservadas en exclusiva al baño referidas en el artículo 21 de la presente Ordenanza, queda prohibida la práctica de la actividad deportiva de Surf, Windsurf, Kitesurf u otras disciplinas similares, así como el uso de motos acuáticas o similares, por motivos de seguridad y en evitación de los daños que puedan causarse a los usuarios de las playas. No obstante lo anterior y, en los casos excepcionales, el Ayuntamiento podrá autorizar las prácticas deportivas citadas con motivos de concursos o campeonatos deportivos o eventos análogos. En tales casos los organizadores y participantes, deberán respetar los lugares, horarios o condiciones que establezca el Ayuntamiento.

2.- Los empresarios o las empresas de práctica de deportes acuáticos que quieran ejercer su actividad en las playas del término municipal de Laredo, sin perjuicio de las autorizaciones correspondientes a otras administraciones públicas, deberán solicitar la oportuna licencia de actividad debiendo presentar en todo caso la siguiente documentación y sin perjuicio de cualquier otra que pudiera ser exigible en su momento conforme a la normativa vigente:

a.- Solicitud de licencia, con indicación de su naturaleza temporal o permanente y propuesta de ubicación.

b.- Copia compulsada del certificado de alta en el impuesto de actividades económicas o certificado de hallarse al corriente de las obligaciones con Hacienda.

c.- Copia compulsada del certificado de hallarse al corriente de sus obligaciones con la seguridad social o copia del último recibo bancario satisfecho en concepto de cuota a la seguridad social.

d.- Copia compulsada del documento acreditativo de la personalidad jurídica del empresario (DNI o CIF).

e.- Copia del recibo de Seguro de Responsabilidad Civil en vigor que cubra la actividad a desarrollar.

f.- Documentos acreditativos de la titulación habilitadora del ejercicio profesional, de ser ella precisa, en cada caso requerido.

Las licencias de actividad deportiva así solicitadas podrán otorgarse con carácter temporal, coincidente con la temporada de baño o permanente, cuya vigencia no podrá superar el plazo de un año natural, sin perjuicio de la posibilidad de prorrogar el indicado plazo hasta un máximo de cuatro años. La resolución por la que se conceda deberá fijar la anchura del canal, cuya anchura no podrá exceder de 50 metros, a salvo de que otra normativa exija una superior.

Mediante resolución de Alcaldía y con el fin de garantizar el pacífico ejercicio de las actividades deportivas y la seguridad, podrá limitarse, durante la temporada de baño, el número máximo de licencias de actividad a conceder.

3.- Los empresarios, empresas y escuelas autorizados para el ejercicio de prácticas deportivas acuáticas estarán obligados a señalar, diariamente el canal de práctica deportiva de entrada y salida de embarcaciones, que no podrá exceder de 50 metros de longitud, mediante la instalación de mástiles con bandera roja enclavados en la arena y boyas en el agua, pudiendo complementar la indicada señalización con las banderas propias de cada empresa o escuela deportiva. Asimismo deberán velar por cumplir y hacer cumplir la normas de entrada y salida en las áreas balizadas.

TÍTULO XII. DE LA VENTA NO SEDENTARIA

Artículo 30º. Venta ambulante.

Salvo los puestos de temporada debidamente autorizados por la Demarcación de Costas de Cantabria, queda prohibida en las playas, la venta no sedentaria, la venta ambulante y la realizada en puntos no estables por vendedores habituales u ocasionales.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

La autoridad municipal o sus agentes, podrán requisar la mercancía a aquellas personas no autorizadas que realicen la venta de cualquier tipo de mercancía en la playa.

Una vez retirada la mercancía, ésta sólo podrá ser devuelta cuando se presente un justificante que acredite su propiedad.

Sin perjuicio de todo ello, se podrá permitir la presencia de vendedores adscritos a los puestos de temporada autorizados quienes, debidamente identificados, ofrezcan o sirvan los productos que se expidan en tales puestos a los usuarios de la playa fuera de los puestos o de sus cercanías siempre que ello no altere sus condiciones higiénicas o de conservación. Tal posibilidad y su condicionado específico serán detallados debidamente en los correspondientes pliegos de puestos de temporada.

Asimismo, los pliegos de puestos de temporada podrán también contemplar un número limitado de licencias que permitan poder ofrecer de modo itinerante en las playas y zonas adyacentes productos artesanales o de reclamo turístico, detallándose en los correspondientes pliegos de puestos de temporada las condiciones específicas para tal tipo de actividad en cuanto a su número, identificación de los vendedores, uniformidad, tipos de productos admitidos y otras.

Para uno y otro caso contemplados en los dos párrafos precedentes el correspondiente pliego de condiciones podrá establecer normas de uniformidad para los vendedores, así como reglas de comportamiento básicas para evitar conflictos al entrar en competencia entre sí y de cara a evitar molestias a los usuarios.

TÍTULO XIII. RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 31º. Órgano competente para sancionar.

1. Las infracciones de las normas de esta Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia dentro del ámbito de sus competencias, previa incoación del oportuno expediente en el que se tendrá en cuenta las circunstancias que concurran en cada caso. Todo ello, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa al Juzgado o remisión de actuaciones practicadas a las autoridades competentes, cuando así lo determine la naturaleza de la infracción.

2. Iniciado un procedimiento sancionador, se dará cuenta del mismo a la Demarcación de Costas en aquellos casos en los que pudiera deducirse la existencia de una competencia concurrente en materia sancionadora.

Artículo 32º. Restauración de la realidad física alterada.

Además de la imposición de la correspondiente sanción, la Administración municipal adoptará las medidas pertinentes para la restauración de la realidad física alterada y el orden jurídico infringido, con la ejecución subsidiaria, si procede, de las actuaciones al cargo del infractor.

Artículo 33º. Infracciones.

1.- Las infracciones a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

2.- Se considerarán infracciones leves la comisión de las siguientes acciones:

a.- La realización de actividades como juegos de pelota, paletas u otros ejercicios, en las zonas y aguas de baño, que puedan molestar al resto de usuarios.

b.- El incumplimiento de las normas de limpieza por parte del usuario de la playa que no se consideren graves en el artículo siguiente.

c.- El uso de aparato sonoro o instrumento musical cuando por su volumen o sonoridad causen molestias a los demás usuarios de las playas o zonas adyacentes.

d.- El uso indebido del agua de las duchas y lava-pies así como, lavarse en el mar o en la playa utilizando jabón o cualquier otro producto de aseo corporal.

e.- La presencia de animales domésticos en la playa, fuera de la temporada de baño, sin los requisitos legalmente establecidos para su tenencia y circulación, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.

f.- Dejar instalados parasoles totalmente que no sean totalmente diáfanos en sus laterales o que constituyan un elemento asimilable a una tienda de campaña, así como sillas, mesas u otros complementos, siempre que no se encuentren presentes sus propietarios, por el solo hecho de tener reservado un lugar en la playa.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

- g.- La evacuación fisiológica en el mar o en la playa.
- h.- La venta ambulante sin autorización expresa.
- i.- Las simples irregularidades en la observación de las normas contenidas en esta Ordenanza y en la legislación sectorial que no tengan trascendencia directa para el medio natural ni para la salud pública.
- j.- Las infracciones a la Ordenanza cometidas por simple negligencia, siempre que la alteración o riesgo para el medio natural o la salud pública sean de escasa entidad.
- k.- Pisotear la vegetación dunar, tenderse o depositar objetos sobre ella sin causar daño relevante, así como deambular por zonas que pudieran ser acotadas para la protección de tal vegetación o para proceder a su replantación.
- l.- Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo o por razón de las prohibiciones y limitaciones contenidas en la presente Ordenanza merezcan la calificación de leves o que no sea procedente su calificación como infracciones graves o muy graves

3.- Se considerarán infracciones graves la realización alguna de las siguientes acciones:

- a.- Bañarse cuando esté izada la bandera roja o cuando, incluso sin haber sido aún izada los usuarios de la playa sean requeridos por los servicios de salvamento y socorrismo para abandonar el agua o incluso la propia playa por motivos de seguridad.
- b.- Hacer fuego en la playa, así como usar barbacoas, anafes, bombonas de gas u otros utensilios para hacer fuego, sin la autorización correspondiente.
- c.- Practicar la pesca en lugar o en época no autorizada, salvo que por normativa específica se regule otro tipo de sanción.
- d.- El incumplimiento de las normas de limpieza por parte de los titulares de los servicios de temporada de la playa, o de cualquier otra actividad autorizada por el órgano competente.
- e.- El depósito en papeleras y similares de materiales en combustión o verter en ella objetos o productos que puedan dañarlas o causar dicha combustión por reacción con otros.
- f.- La presencia de animales en la playa durante la época de baño.
- g.- La práctica de Surf, Windsurf, Kitesurf y otros deportes similares incumpliendo las normas establecidas en la presente Ordenanza.
- h.- La varada o permanencia de embarcaciones, tablas de Windsurf, hidropedales, motos acuáticas, etc., fuera de las zonas señaladas y destinadas a tal fin.
- i.- Dificultar, de manera intencionada, las funciones del servicio público de salvamento recogidas en el título V de la presente Ordenanza.
- j.- El incumplimiento de los requerimientos específicos que formule la Administración municipal, siempre que se produzca por primera vez.
- k.- La resistencia a facilitar información o suministrar información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error, implícita o explícitamente o prestar colaboración a la Administración municipal o a sus agentes.
- l.- La reincidencia en la comisión de infracciones leves en los últimos cinco años.
- m.- Realizar cualquier actividad que pudiera causar derrumbes o descalces de los taludes de las dunas.
- n.- Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o muy graves.

4.- Se consideran infracciones muy graves la realización de las siguientes acciones:

- a.- El vertido y depósito de materias que puedan producir contaminación o riesgo de accidentes.
- b.- Realizar cualquier ocupación con instalación fija o desmontable sin contar con preceptiva autorización.
- c.- La circulación de embarcaciones no autorizadas a distancia inferior a 100 metros de la costa.
- d.- La producción de impactos negativos por cualquier causa sobre la fauna y flora tanto litoral como marina, especialmente en las zonas dunares.
- e.- Las que se realicen de forma consciente y deliberada, siempre que se produzca un daño grave.
- f.- El incumplimiento reiterado de los requerimientos específicos formulados por la Administración municipal.
- g.- La reincidencia en la comisión de faltas graves en los últimos cinco años.

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

h.- Aquellas otras que, en razón de los criterios empleados en el presente artículo, merezcan la calificación de muy graves o que no sea procedente su calificación como infracciones leves o graves.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 34º. Sanciones.

1.- Las sanciones por infracción de la presente Ordenanza serán las siguientes:

- a.- Infracciones leves: Multa hasta 750 euros.
- b.- Infracciones graves: Multa desde 751 hasta 1.500 euros.
- c.- Infracciones muy graves: Multa desde 1.501 hasta 3.000 euros.

2.- Para la graduación de las sanciones y siempre que las disposiciones legales no establezcan otra calificación, se atenderá a la potencialidad de producción o producción de riesgo o peligro para la salud y seguridad de las personas, al medio ambiente y al entorno, en general. En la fijación de las multas se tendrá en cuenta además, en todo caso, que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

Artículo 35º. Responsabilidad.

- 1.- Son responsables de las sanciones tipificadas en esta Ordenanza, todas aquellas personas que hubieran participado en la comisión del hecho infractor por cualquier título, sean personas físicas o personas jurídicas. Excepto en los supuestos en los que sean menores de edad, donde responderán los padres, tutores o aquellos que dispongan de la custodia legal.
- 2.- Son responsables, subsidiariamente, en caso que no se pueda identificar a los autores, los titulares o propietarios de los vehículos o embarcaciones con los que se realice la infracción.
- 3.- En relación a los animales, en ausencia del propietario será responsable subsidiario la persona que en el momento de producirse la acción conduzca al animal.
- 4.- Son responsables los titulares de las licencias o autorizaciones, cuando por motivo del ejercicio de un derecho concedido en las mismas, se realice alguna de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza.

Artículo 36º. Procedimiento sancionador.

El procedimiento aplicable al expediente sancionador será aquél previsto en el artículo 127 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, o normativa que los supla, siendo órgano competente para su incoación y tramitación y para la propuesta de resolución, el órgano administrativo municipal correspondiente, de oficio o a instancia de terceros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

La presente Ordenanza se considera complementaria de las disposiciones medioambientales que contendrá el Plan General de Ordenación Urbana y demás disposiciones de rango superior, de aplicación en la materia que se encuentren en vigor.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Se procede a la inclusión de dos disposiciones adicionales a las Ordenanzas Municipales de Limpieza Viaria y Espacios Públicos y de Tenencia de Animales Domésticos de conformidad con la siguiente redacción: "Por lo que se refiere a la materia sancionadora contenida en esta Ordenanza que pueda afectar a las playas, Paseo Marítimo o, en general, a las áreas inmediatamente adyacentes a las playas o a instalaciones al servicio de dichos espacios públicos, se hace expresa remisión a la Ordenanza Municipal del Uso y Aprovechamiento de las Playas de Laredo, sin perjuicio además de que en toda posible contradicción o necesidad interpretativa deberá primar esta última por un principio de especialidad."

VIERNES, 17 DE JUNIO DE 2011 - BOC NÚM. 116

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo e inferior rango regulen las materias contenidas en la presente Ordenanza, en cuanto se opongan o contradigan el contenido de la misma.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno del Ayuntamiento al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria”.

Laredo, 9 de junio de 2011.
El alcalde presidente en funciones,
Santos Fernández Revollo.

[2011/8315](#)

CVE-2011-8315